



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019202001394-00
Ubicación 81035
Condenado ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Norte

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 892/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 469/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** contra el auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, que negó la libertad condicional al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providencia de 10 de septiembre de 2021, se ordenó remitir la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, en decisión de 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó la prisión domiciliaria al penado.

En providencia de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de las diligencias y en pronunciamiento 469/22 de 2 de junio de 2022, negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es lesiones personales dolosas agravadas, se cometió contra una menor de edad.

Finalmente, en decisión 881/22 de 22 de agosto de 2022 se declaró la nulidad del auto de 28 de diciembre de 2021 con el que el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** para cuyo efecto indicó que, aunque el nombrado cumplía el presupuesto objetivo referente a haber cumplido las 3/5 partes de la pena de 43 meses y 15 días que se le impuso por los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y, además, se encontraba acreditado el buen comportamiento dentro del penal lo que permitía colegir que en él se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario no podía otorgarse dicho mecanismo, debido a que el último de los delitos enunciados se cometió contra una menor de edad.

Debido a lo anterior, se configuraba la expresa prohibición contenida en el artículo 5° de la Ley 1098 de 2006, referente a que el mecanismo aludido no procedía tratándose, entre otros delitos, de lesiones personales bajo la modalidad dolosa en contra de menores de edad.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La defensa del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** interpuso como principal recurso de reposición contra el auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, al considerar que el nombrado cumple con las exigencias legales para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues cuenta con las 3/5 partes de pena purgada.

A la par, afirmó que la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se empleaba en la etapa de juzgamiento y no en el de la ejecución de la pena, pues de ser así su defendido no tendría "*...en la actualidad el beneficio de la prisión domiciliaria*".

Igualmente, refirió que con la decisión recurrida se "*...estaría juzgado dos veces...*" a su defendido lo cual sería contrario a derecho; además,

según aseguró, "...el beneficio de la libertad condicional debe dársele a todos los condenados incluso sobre los delitos contra menores de edad".

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y conceder la libertad condicional por cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, caso contrario conceder la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 469/22 de 2 de junio de 2022, que negó la libertad condicional al sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

Al respecto, conviene señalar que si bien es cierto el nombrado satisface el presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, este no es el único requisito que exige dicha norma para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, como al parecer entiende el recurrente al insistir en que, a su representado debe concedérsele la libertad por cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Tal aserción obedece a que tal como se precisó en la decisión recurrida el penado no solo cumple las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, sino que también a partir de la documentación que se allegó y de la que se dijo correspondía a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se coligió que como el comportamiento del sentenciado aparecía calificado en grados de bueno y ejemplar devenía que en él se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, debe advertirse que la norma que regula el mecanismo de la libertad condicional en precedencia enunciada a más de los presupuestos precitados, también exige la acreditación del arraigo familiar y social, la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización y la previa valoración de la conducta, requisitos a los que no se hizo mención en la decisión recurrida, debido a que se advirtió que uno de los delitos por los que **Álvaro Luis Barón Izquierdo** fue condenado, lesiones personales dolosas agravadas efectuado contra una menor de edad, entre otras, emergía excluido por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, aplicable al caso bajo la comprensión que los hechos originarios de la actuación sucedieron el 23 de febrero de 2020, esto es, en vigencia de dicho ordenamiento.

Evóquese que, con relación al alcance y aplicación de la citada disposición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, afirmó¹:

¹ Decisión de 17 de septiembre de 2009, radicado 30299 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

"Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás.

Bajo esta preceptiva, el artículo 199 de la Ley 1098 en cita, consagra:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal** (negrilla fuera del texto).*

(...)

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima -infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad."

Como se extrae de la cita jurisprudencial, resulta claro que el interés del legislador en consagrar una norma en la cual se estableciera un tratamiento punitivo mucho más drástico para aquellos que cometan sobre un niño, niña o adolescente delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, obedece a la necesidad de proteger de todo atentado o vulneración a la población de tal categoría, máxime que en virtud a sus particulares condiciones, la Constitución Política ha establecido de manera expresa que sus derechos *"prevalecen sobre los derechos los demás"*.

Ahora bien, la interpretación armónica y sistemática del mecanismo de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 y, excluido o prohibido para cierta categoría de conductas punibles conforme evidencia el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, obliga a esta instancia mantener

la decisión recurrida, dada la expresa prohibición contenida en la ley últimamente enunciada también conocida como Ley de Infancia y Adolescencia – cuya aplicación emerge imperativa, máxime que de apartarse de lo en ella dispuesto, devendría la configuración de una vía de hecho.

Tal aserción, obedece a que dicha norma se orienta a la defensa de un interés superior, esto es, la protección a la infancia y adolescencia y, consiguiente, garantía de los derechos de los menores por lo cual está vedado apartarse de los parámetros en ella establecidos, máxime que se trata de un precepto de carácter especial y que es el llamado a aplicar en eventos como el examinado; por ende, deviene distante de la realidad la afirmación del recurrente respecto a que dicho beneficio *"...debe dársele a todos los condenados incluso sobre los delitos contra los menores"*, no solo porque así no lo prevé la ley, sino porque de esa forma también lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario que con claridad refiere que *"...limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos..."* responde a la libertad de configuración legislativa que incumbe al Congreso de la República, de manera que como circunscritos a esa libertad para las lesiones personales bajo la modalidad dolosa cometidas contra menores de edad se prohibió el mecanismo objeto de estudio deviene claro que, en el caso, no procede el referido subrogado.

Además, en manera alguna el análisis realizado en punto a la exclusión o prohibición del mecanismo de la libertad condicional para ciertos delitos cometidos contra menores de edad, socava garantías constitucionales como el non bis in ídem, pues se reitera, el artículo 64 del Estatuto Punitivo con su modificación y en concordancia con el 199 de la Ley 1098 de 2006, exige la observación de todas las condiciones que en ellos se registra con la salvedad que basta que no concurra una de ellas para que no proceda el subrogado y, por consiguiente la autoridad judicial se exima del examen de los restantes presupuestos.

Finalmente, respecto a la afirmación del recurrente de que lo plasmado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 solo resulta factible de aplicar en *"...en la etapa de juzgamiento y no en el de la ejecución de la pena, pues de ser así su defendido no tendría en la actualidad el beneficio de la prisión domiciliaria..."*, basta señalar que tal aseveración se revela como la mera opinión personal del recurrente, bajo la comprensión que carece de soporte jurídico alguno, máxime si se tiene en cuenta que con la finalidad de corregir la irregularidad advertida al concederse, el 28 de diciembre de 2021, el referido sustituto por el homólogo de Girardot – Cundinamarca, se procedió por esta instancia a declarar la nulidad de esa decisión, conforme evidencia la providencia 881/22 de 22 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 469/22 de 2 de junio de 2022 que negó al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** el

mecanismo de la libertad condicional con fundamento en la expresa prohibición que registra el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 469/22 de 2 de junio de 2022 con el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder, en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por el defensor del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, para ante el Juzgado fallador.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUISA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por estatio No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 892/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 81035

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 892722

FECHA DE ACTUACION: 24 AGOITO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30.08.22. 10.36

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Barón Izquierdo

CC: 22000082

CEL: 302212472

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 892/22 DEL NI. 81035 -18 - PARA PROCURADOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 04/09/2022 16:24

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cenoz.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación debidamente firmada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 892/22 DEL NI. 81035 -18 - PARA PROCURADOR

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente

Angelica Cuellar Tapiero

Escribiente

Centro de servicios juzgados de ejecución de penas

Juzgado 18

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.